

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S.

de julio de 2022

Presentado por la señora *García Montes*

Referido a la Comisión de



LEY

Para enmendar el inciso A del Artículo 3, enmendar el inciso B del Artículo 24, enmendar el Artículo 26, y enmendar el inciso (v), del Artículo 31, de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el fin de allegar más fondos a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que les permitan cubrir los gastos que conlleva sostener el crecimiento de la economía del visitante y la sana convivencia de sus comunidades; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En aras de impulsar un desarrollo turístico integral y holístico, que responda a los intereses de diferentes comunidades locales y extranjeras, se han gestado diferentes ideas que han transformado el sector de las hospederías por todo el globo. Dentro de esas ideas, se desarrollaron las plataformas cibernéticas *Airbnb*, *Join a Join*, *Vrbo*, *HomeAway*, por mencionar algunas, que persiguen promover alquileres o alojamientos a corto plazo dentro de Puerto Rico y otras jurisdicciones, desde la inmediatez que proporcionan los adelantos tecnológicos. Estas plataformas ofrecen a los consumidores la oportunidad de obtener diferentes experiencias auténticas al visitar un destino, así como una variedad de alternativas para planificar sus vacaciones.

De acuerdo con un estudio llevado a cabo por la Organización de Mercadeo de Destino (DMO), de Discover Puerto Rico, este revela que la demanda de alquileres alternativos ha incrementado por un 82% para mediados del año 2021, habiendo un incremento de 35% en los hospedajes a corto plazo en contraste con el 2019. Por otro lado, se reseñó en la prensa del país un estudio llevado a cabo por la compañía *Airbnb* en donde se analizaron las búsquedas realizadas desde la plataforma en Puerto Rico, dentro del período de agosto a septiembre de 2020. Dicho estudio reveló que el 80% de las búsquedas eran llevadas a cabo por ciudadanos de la Isla, mientras que un 20% eran extranjeros. Incluso, se planteó que, para 2017, Puerto Rico contaba con más de 7,100 ofertas de viviendas y sobre 4,300 anfitriones, para alquileres a corto plazo, contando solo dicha plataforma de *Airbnb*.



De igual forma, se ha reseñado que estos alojamientos han operado como un alivio económico adicional para miles de puertorriqueños que han buscado establecer un ingreso adicional dentro de las circunstancias económicas que enfrentan. Por ejemplo, para el 2015 los anfitriones puertorriqueños de alquileres a corto plazo lograron ganar aproximadamente \$16 millones, mientras que en 2016 se generaron sobre \$28 millones y, entre 2020 y 2021, se generaron sobre \$25 millones, aún con la existencia de la pandemia provocada por el Covid-19.

Así las cosas, para el 2017 y en aras de impulsar el turismo, el Gobierno de Puerto Rico firmó un Memorando de Entendimiento (MOU) con la plataforma *Airbnb*, en donde se pactó expandir el turismo en la isla, establecer un grupo de trabajo, compartir datos entre instrumentalidades gubernamentales y la compañía *Airbnb*, y en donde la empresa (y en adelante las empresas de alquileres a corto plazo registradas en la Oficina de Turismo de Puerto Rico) facilitará recaudar el 7% de impuestos sobre el Canon de Ocupación de Habitación o “room tax”, para ser enviados directamente a la Oficina de Turismo, y evitar que cada dueño de una propiedad alquilada a corto plazo bajo su plataforma lo haga por su cuenta. Con ese 7% se busca aliviar las cargas administrativas de la Oficina de Turismo, garantizar un mayor cumplimiento por parte de los anfitriones y aumentar el capital disponible para reinvertirlos estratégicamente

en la economía del visitante. En la actualidad, la Oficina de Turismo mantiene acuerdos para el cobro de "room tax" con *Airbnb*, *Vrbo*, *Join a Join* y *HomeAway*, y ello, sumado al exponencial crecimiento de habitaciones para alquilar a corto plazo a través de todo Puerto Rico, le ha generado mayores ingresos a lo proyectado, sobrepasando el presupuesto con el cual operan, y generando excedente.

Conforme con lo antes esbozado, ha incrementado la economía del visitante, y con ello también han surgido diferentes reclamos, tanto de los municipios con dichos alojamientos en su jurisdicción, así como por parte de los ciudadanos que han visto su incremento en sus comunidades. Por ejemplo, los ciudadanos plantean que en la medida que han aumentado dichos alquileres a corto plazo, también ha aumentado el costo en mantenimiento de áreas adyacentes, recogido de basura, protección y seguridad salubrista, producción de agua y luz, entre otros.



Por su parte, los municipios se han visto en la necesidad de tener que aumentar, sin recursos adicionales, sus estrategias de seguridad pública, se ha dificultado la vigilancia y la implementación de los códigos de orden público para mantener una sana convivencia en las diferentes comunidades, aumento en la disposición de desperdicios sólidos, mientras a su vez aun no cuentan con la infraestructura adecuada que permita el disfrute adecuado de sus atractivos, tanto para nuestros ciudadanos, como para el visitante. El aumento de visitantes a su jurisdicción, si bien redundará en un desarrollo económico, acelera la necesidad de atender asuntos de iluminación adecuada, rotulación adecuada, pavimentación de vías públicas, arreglo de carreteras y aceras, y atender asuntos de limpieza y ornato en su jurisdicción. A su vez, incrementa la necesidad de propiciar actividades turísticas y culturales, que promuevan la economía del visitante, como lo pueden ser la necesidad de contratación de guías turísticos, y el desarrollo de programas turísticos y culturales. Todo ello, ocurre mientras se le reducen los ingresos gubernamentales a los municipios.

Con el fin de atender las múltiples necesidades de los municipios, y ante la falta de recursos económicos para atender las necesidades que permitan un desarrollo económico efectivo como producto del turismo, esta Asamblea Legislativa entiende

meritorio destinarles mensualmente un 5% del 7% del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación provenientes de los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), que ya se obtiene mediante la Ley 272-2003, según enmendada. Esto con el fin de destinarlo a los municipios donde dichos alojamientos estén sitios, para cubrir los gastos que le conlleva a los mismos sostener el crecimiento de la economía del visitante y la sana convivencia de sus comunidades, según una lista de prioridades que se establecen en esta Ley.

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizar que exista un balance entre el desarrollo económico que propicia el turismo, y entre la salud fiscal y el mantenimiento de la sana convivencia de los municipios de Puerto Rico, sin que ello redunde en la aprobación de impuestos adicionales a los que ya hoy se recaudan por Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso A del Artículo 3 de la Ley 272-2003, según
2 enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de
3 Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.- Poderes Generales de la Oficina de Turismo.

5 A los fines de la aplicación y administración de esta Ley, y en adición a
6 cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en la misma, se faculta a la
7 Oficina de Turismo para:

8 A. Determinar, tasar, imponer, recaudar, fiscalizar, reglamentar y
9 distribuir el Impuesto. *Dicha distribución incluye remitir mensualmente el*
10 *cinco por ciento (5%) del Impuesto recaudado, por concepto de las*
11 *disposiciones del inciso B del Artículo 24 relativas al siete por ciento (7%) del*

Impuesto recaudado a los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), a los municipios donde dichos alojamientos se encuentren sitios.

B...

...

K. Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas, quienes tendrán la facultad de emitir órdenes y resoluciones. Las funciones y procedimientos adjudicativos aplicables a estos examinadores serán establecidos por la Oficina de Turismo mediante reglamentación aprobada al efecto.”.

Sección 2.- Se enmienda el inciso B del Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 24.- Impuesto.

A. El Impuesto será un cálculo matemático resultante de la multiplicación de la tasa que dispone el inciso B de este Artículo, por el Canon por Ocupación de Habitación y el Período de ocupación de la habitación.

B. La Oficina de Turismo impondrá, cobrará y recaudará un Impuesto general de un nueve (9) por ciento sobre el Canon por Ocupación de Habitación. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de juegos de azar, el Impuesto será igual a un once (11) por ciento. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por la Oficina de Turismo a operar

1 como Paradores, o que formen parte del programa "Posadas de Puerto
2 Rico" o que hayan sido certificadas como un Bed and Breakfast (B&B),
3 el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. Los moteles pagarán un
4 impuesto de nueve (9) por ciento cuando dichos cánones excedan de
5 cinco (5) dólares diarios. En el caso de un Hotel Todo Incluido, según
6 definido en el inciso 22 del Artículo 2, el Impuesto será igual a un cinco
7 (5) por ciento del cargo global y agrupado que le sea cobrado al
8 huésped. En el caso de Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, el
9 Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. *Disponiéndose que el cinco*
10 *por ciento (5%) de dicho siete por ciento (7%) del Impuesto recaudado a los*
11 *Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo, será remitido mensualmente por*
12 *la Oficina de Turismo a los municipios donde dichos alojamientos se*
13 *encuentren sitios. Dicho cinco por ciento (5%) remitido a los municipios, no*
14 *será tomado en cuenta para la disposición de fondos indicada en el Artículo 31*
15 *de esta Ley, y, por lo tanto, serán remitidos a las arcas municipales*
16 *correspondientes antes de proceder con la disposición de fondos del Artículo*
17 *31. Una vez los fondos sean recibidos por los municipios, estos podrán ser*
18 *utilizados para cubrir los gastos que conlleva sostener el crecimiento de la*
19 *economía del visitante y la sana convivencia de sus comunidades, según se*
20 *enumera a continuación:*

- 21 1. *atender asuntos de seguridad pública, como, pero sin limitarse a, la*
22 *contratación de policías municipales y/o policías turísticos, el manejo de*

emergencias médicas, así como los equipos y vehículos que ello conlleve.

2. *implementar los códigos de orden público y servicios relacionados a la sana convivencia y el desarrollo turístico de su jurisdicción.*

3. *atender el manejo y disposición de desperdicios sólidos, incluyendo el reciclaje de los mismos.*

4. *atender asuntos de iluminación adecuada, rotulación adecuada, pavimentación de vías públicas, arreglo de carreteras y aceras, y atender asuntos de limpieza y ornato en su jurisdicción.*

5. *propiciar actividades turísticas y culturales, que promuevan la economía del visitante. Ello incluye, pero sin limitarse a, la contratación de guías turísticos, así como el desarrollo de programas turísticos y culturales.*

En el caso de facilidades recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento.

C...

...

G. El Impuesto fijado en este Artículo no será aplicable a las cantidades pagadas en la adquisición de derechos de multipropiedad o en el mantenimiento de propiedades cubiertas por los titulares de derechos de multipropiedad o clubes vacacionales constituidos como una clase especial de derecho de propiedad, según la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada. Para propósitos de este inciso, los contratos de

1 arrendamiento inscritos en el Registro de la Propiedad no se considerarán
2 como una clase especial de derecho de propiedad.”.

3 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 272-2003, según enmendada,
4 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 26.- Número de Identificación Contributiva.

7 Toda Hospedería y/o Hostelero sujeto a las disposiciones de esta Ley
8 solicitarán y obtendrán de la [Compañía] *Oficina de Turismo* un Número de
9 Identificación Contributiva, y para ello se regirá por los procedimientos que la
10 [Compañía] *Oficina de Turismo* adopte mediante reglamentación aprobada al efecto.



11 Toda persona natural o jurídica que sea intermediario entre huéspedes y
12 proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como
13 Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), tendrá la
14 obligación de requerirle a sus proveedores, dueños, u operadores de propiedades
15 que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term
16 rentals) que se registren como Contribuyente con la [Compañía] *Oficina de Turismo*
17 y obtengan Número de Identificación Contributiva, previo a realizar negocios con
18 estos.

19 La [Compañía de Turismo de Puerto Rico] *Oficina de Turismo* enviará cada [seis
20 (6)] *tres (3)* meses una copia del registro de Contribuyentes de Hospederías y/o
21 Hostelerías, *incluyendo los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term*
22 *rentals)*, con su Número de Identificación Contributiva al Centro de Recaudación de

1 Impuestos Municipales y a los municipios en donde se encuentren ubicadas las
2 propiedades antes mencionadas.”.

3 Sección 4.- Se enmienda el inciso (v), del Artículo 31 de la Ley 272-2003, según
4 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de
5 Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 31.- Disposición de Fondos.

7 La Oficina de Turismo distribuirá las cantidades recaudadas por
8 concepto del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, luego de transferir al
9 Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las cantidades que
10 anteriormente se le transferían a la Autoridad (según detallado en el Plan Fiscal
11 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico vigente en ese momento, si alguno),
12 de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

13 (i) ...

14 ...

15 (v) el remanente que resulte después de las asignaciones y reservas
16 dispuestas en los incisos (i), (ii), (iii) y (iv), hasta un tope de veinticinco
17 millones (25,000,000) de dólares, se le asignarán a la Corporación. Los
18 fondos asignados a la Corporación serán utilizados por esta para la
19 promoción, mercadeo, desarrollo y fortalecimiento de la industria turística
20 de Puerto Rico. Si el remanente excediera los veinticinco millones
21 (25,000,000) de dólares, dicho exceso será utilizado por la Oficina de
22 Turismo para el desempeño de sus funciones dedicados a los asuntos

1 **[especializado]** *especializados* del sector y sus gastos. La Oficina de Turismo
2 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio le someterá
3 mensualmente a *los municipios*, a la Autoridad y a la Corporación un
4 desglose de los recaudos por concepto del Impuesto.”.

5 Sección 5.- Actualización de reglamentos.

6 Se le ordena a la Oficina de Turismo a actualizar cualquier reglamento,
7 política y/o procedimiento vigente que sea incompatible con lo establecido en esta
8 Ley o, en su defecto, aprobar la reglamentación necesaria en virtud de lo aquí
9 establecido, y de conformidad con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según
10 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
11 Gobierno de Puerto Rico”.

12 Sección 6.- Cláusula de Separabilidad.

13 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
14 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
15 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a
16 la parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
17 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera
18 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
19 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
20 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

21 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
22 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor

1 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
2 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
3 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

4 Sección 7.- Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación,
6 excepto la actualización de reglamentos ordenada en la Sección 5, la cual se llevará a
 7 cabo desde la entrada en vigor de esta Ley. La Oficina de Turismo deberá remitir a la
8 Asamblea Legislativa un primer informe parcial a los ciento ochenta (180) días de
9 entrada en vigor de esta Ley, en el cual describa todas las gestiones realizadas hasta
10 ese momento en la consecución de esta Ley, y un informe final al año de entrada en
11 vigor de esta Ley para exponer los resultados de la implantación de la misma.